

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR

CALLE 2 N° 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062

j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, contra LUIS EDUARDO ROMERO FONSECA Y DIGNA AMPARO CHIQUILLO DE ROMERO. Radicado. 2021-00129-00.

Procede este despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra LUIS EDUARDO ROMERO FONSECA Y DIGNA AMPARO CHIQUILLO DE ROMERO.

CONSIDERACIONES.

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada por medio virtual, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución pagares número 024376100003210 por el valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L. (\$5.216.313.00), por concepto de capital, y pagare número 024376100003211 por el valor de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$20.159.246.00), por concepto de capital, los cuales reúnen las exigencias de título ejecutivo contenidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar la tecnología para la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Aportar los títulos conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del Artículo 82 y siguientes de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago.

En cuanto al pago de costas y agencia en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva Singular a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, contra LUIS EDUARDO ROMERO FONSECA Y DIGNA AMPARO CHIQUILLO DE ROMERO, para que los segundos paguen al primero la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L. (\$5.216.313.00), por concepto de capital, y el valor de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$20.159.246.00),

representado en los pagarés número 024376100003210 y 024376100003211, respectivamente, por concepto de capital, más los intereses desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda Artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados, paguen al demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las cuales se harán en la forma indicada en los artículos 291, 292 a 301 del Código General del Proceso; así como el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Entérese a la parte ejecutada que tiene 10 días a partir de la notificación de esta providencia, para proponer la excepciones, que considere pertinente, (Artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso)

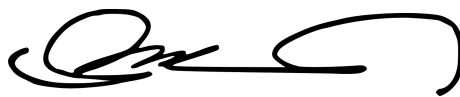
CUARTO. Concédase a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice la carga o actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: En cuanto al valor de los intereses y otros conceptos se liquidarán en las costas

SEXTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de nominado SANTA ROSA, identificado con matrícula inmobiliaria número 068-14521, descrito en escritura pública número 017 de marzo 01 de 2011, ubicado en Corregimiento de Santa Teresa, Municipio de Regidor, Departamento de Bolívar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití Bolívar; a quien se le oficiara de la inscripción del embargo. Oficiese.

SEPTIMO: Téngase al doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ